Exp. No. 200.32.7.21.163

Auto No. 200.6-21-2020 *Fecha.* 29 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

En atención a la queja impuesta mediante llamada telefónica, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, de oficio atendió una presunta afectación ambiental por la **tala de selectiva de un (1) individuo arbóreo** de la especie arbórea: Pardillo (Cordia allidora), en la calle 23 # 19-38 del barrio el Gavan, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el concepto técnico N° 500.8.2.20.0578 del 16 de diciembre de 2020. (fls. 2-6).

Que mediante memorando interno No. 500.21-0772 del 13 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho concepto técnico N° 500.8.2.20.0578 del 16 de diciembre de 2020. (fl. 1)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 14 de septiembre de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita por atención a queja, en la calle 23 # 19-38 del barrio el Gavan, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la presunta afectación ambiental por la **tala de selectiva de un (1) individuo arbóreo** de la especie arbórea: Pardillo (Cordia allidora), con diámetros a la altura del tocón de 153 cm y alturas que oscilaban entre los 19 m y 21 m. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20.0578 del 16 de diciembre de 2020 y del cual se cita:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 14 de septiembre de 2020 en atención de oficio y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Julio Gabriel Ramirez Montaña identificado con cédula de ciudadanía N° 9.645.643, por la realización de tala selectiva de un (1) individuo arbóreo de la especie arbórea: Pardillo (Cordia allidora), con diámetros a la altura del tocón de 153 cm y alturas que oscilaban entre los 19 m y 21 m. Esta actividad se llevó a cabo en una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1); el cual se encuentra ubicado en la calle 23 # 19-38 del barrio el Gavan, del municipio de Yopal, departamento de Casanare. El día de la visita técnica se observó que el árbol presentaba un regular estado fitosanitario en la parte inferior del tronco, posteriormente se requinó la autorización para el aprovechamiento, sin embargo, el propietario no la presento; adicionalmente se observaron los restos vegetales producto de la tala debido que aún se encontraban en el lugar. Por ende, se determina que la actividad realizada por el señor Julio Gabriel Ramirez Montaña, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°20'10.32" Longitud O: 72°23'31.25"; además se resuelve que infringió lo estipulado en el 2.2.1.1.9.3, el cual determina que cuando se requiera talar o podar árboles en centros urbanos que por razones de estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio se debe solicitar autorización por escrito a la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Exp. No. 200.32.7.21.163

Auto No. 200.6-21-2020 *Fecha.* 29 OCT 2021

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1). No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (17), factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, capacidad de detección de la conducta se pondera como "ALTA", circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Julio Gabriel Ramírez Montaña identificado con cédula de ciudadanía N° 9.645.643, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potênciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene un puntaje de 27,46. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0578 de fecha 16 de diciembre de 2020, se tiene como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

Exp. No. 200.32.7.21.163

Auto No. 200.6-21-2020 *Fecha.* 29 OCT 2021

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece què el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporaciòn, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 14 de septiembre de 2020, se determinó que el señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643, presuntamente es la persona que realizó la **tala selectiva de un individuo arbóreo de la especie Pardillo** *(Cordia alliodora)* con diámetro a la altura del tocón de 153 cm y altura que oscilaba entre los 19 y 21 metros aproximadamente. Esta actividad se llevó a cabo en una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1), el cual se encuentra ubicado en la calle 23 # 19-38 del Barrio el Gavan, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y se llevó a cabo en un tiempo de un (1) dia. Actividad que **se ejecutó sin contar con la autorización para realizar tala de individuos arbóreos**.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el règimen sancionatorio ambiental, se considera Infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la

autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el dia 14 de septiembre de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de tala selectiva de un individuo de la especie Pardillo (Cordia allidora), por lo anterior, se determinó que el señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.9.3.** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que cuando **se requiera talar** o podar árboles aislados **localizados en centros urbanos que por razones de su** ubicación, **estado sanitario** o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, **se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente**, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.9.3.**, del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0578 de fecha 16 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 14 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.163 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0578 del 16 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.163** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JULIO GABRIEL RAMIREZ MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.643, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en la Transversal 9 C N° 13- 18 Barrio Luis María Jiménez, del Municipio de Yopal – Casanare, Teléfono de contacto 3103092446, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente ácto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de